

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veinticinco (25) de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE: SANTANDER ELÍAS SUÁREZ
HERNÁNDEZ**
**DEMANDADO: EDESA S.A E.S.P - MUNICIPIO DE
PUERTO LÓPEZ - CORMACARENA**
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00007-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

1.- El demandante deberá indicar con precisión, para efectos de fijar el litigio, cuales son las acciones u omisiones que atribuye a CORMACARENA, como entidad demandada, ya que no se le endilgó actuación irregular alguna en la demanda, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el demandante deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, por cuanto en la demanda en el acápite de

“CUANTÍA PARA LA COMPETENCIA” (folio 143) indebidamente se sumaron todos los perjuicios materiales reclamados, inadvirtiéndolo consagrado en el artículo 157 del C.P.C.A.

Imposibilitándose al Despacho el realizar un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda para determinar la cuantía, por cuanto se advierte que la pretensión mayor se enunció en el literal 2.4 (folio 135), como daño emergente por la afectación del 45% del predio con la imposición de una servidumbre, daño estimado en la suma de \$773.128.800, valor que no fue razonado de ninguna forma, es más se advierte una incoherencia con el área del predio EL CORTIJO 2, pues se señalan afectados (110.700 Mts²) pero visto el certificado de libertad y tradición (folio 2) aportado por el accionante, se advierte que este inmueble tan sólo tiene una extensión de (6.000 Mts²); aunado a esto el actor afirmó que la estimación de este perjuicio la hizo “*de acuerdo con el informe pericial*” pero revisado el peritaje no es posible determinar el fundamento del valor de la pretensión en comento por encontrarse incompleto en el cuadro del daño emergente (folios 108-109).

Se advierte, que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último, se reconoce al abogado LUIS FERNANDO ALVAREZ MOLINA, identificado con C.C. No. 70.075.050 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 97.072 del C.S.J., como apoderado del demandante en la forma y términos del poder obrante en el folio 01.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado Ponente